

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Ejecutante | LUZ GABRIELA CADAVID RICO |
| Ejecutado | ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ |
| Radicado | No. 05-001 31 03 007 2020 00108 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Auto N° 11 de 2020 |
| Decisión | Sígase adelante con la ejecución |

La señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, actuando en representación de los menores AFC Y JFC, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$4.098.812=) M/L, cantidad adeudada al mes de enero de 2020.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos copia de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga el 12 de marzo de 2019, mediante la cual se obligó al ejecutado a cancelar como cuota alimentaria en favor de sus hijos la suma de \$3.905.042 mensuales; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de abril de 2019.

Se tiene que el demandado quedó notificado de la demanda, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que envió un mensaje de datos al correo electrónico del Despacho, por lo cual el 29 de julio de los corrientes se le envió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos por ese mismo medio, de conformidad con la norma en cita.

Sea necesario resaltar que el ejecutado procedió por medio de apoderado judicial a contestar la demanda, proponiendo la excepción de pago de la obligación; sin embargo, se observa que dicha excepción se basa en los dineros que han venido siendo retenidos por cuenta de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho. Se advierte que, a la fecha, han sido 2 retenciones por valor de \$4.007.025 y \$ 4.701.883, para un total de \$ 8.708.908.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la demandante y el demandado residen en esta ciudad; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: copia de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga el 12 de marzo de 2019; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibídem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, si bien la parte ejecutada propuso algunas excepciones, éstas se basan en los dineros que han sido retenidos por

cuenta de la medida cautelar de embargo; por otro lado, mediante memorial que fuera allegado a este Despacho el pasado 4 de septiembre, la parte ejecutada informa algunas modificaciones que ha sufrido la obligación alimentaria, así mismo que el Despacho proceda a dictar sentencia en el presente caso y adjunta una liquidación de crédito alimentario.

Por lo anterior, se ordenará continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales; esto es, teniendo en cuenta además las modificaciones que se le han realizado a la obligación alimentaria.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga el 12 de marzo de 2019.
- Registro Civil de Nacimiento de los menores demandantes.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de los menores AFC Y JFC, representados legalmente por LUZ GABRIELA CADAVID RICO, a cargo de ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, conforme fue ordenado por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$4.098.812=) M/L, cantidad adeudada al mes de enero de 2020; más las cuotas causadas y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; teniendo en cuenta además las modificaciones que se le han realizado a la obligación alimentaria.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada mediante memorial del 4 de septiembre, la que fuera remitida también por correo electrónico a la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

CUARTO: Atendiendo la petición de la parte actora, toda vez que en la liquidación presentada por la parte ejecutada se reconocen las sumas consignadas a ordenes de este Despacho como pago de la obligación alimentaria, se autoriza la entrega a la ejecutante de los títulos que obran a ordenes de este Despacho dentro del presente proceso; los que podrán ser cobrado por la ejecutante, una vez alcance ejecutoria el presente auto, acercándose directamente a cualquier sucursal del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ